



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE RIOPISUERGA

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 28/06/2021 aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de caminos rurales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL CAMINOS RURALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Palacios de Riopisuerga, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. – Definición.

A los efectos de esta ordenanza son caminos rurales aquellas vías no urbanas de titularidad municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas rústicas y las que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 3. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Palacios de Riopisuerga comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y en otro caso en los planos catastrales y en la situación fáctica de uso del mismo para la finalidad propia de los caminos rurales.

Elementos integrantes de los caminos:

- Calzada: Es la zona del camino destinada a la circulación en general.
- Cuneta: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

Artículo 4. – Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Palacios de Riopisuerga y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos. Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras de obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.



No puede procederse a roturaciones ni cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que les sean imputables, causen su obstaculización. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Las cunetas se mantendrán limpias.

La Administración Municipal podrá imponer contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención para las personas físicas o jurídicas de algún beneficio, siempre que no se haya obtenido dicha financiación por otras vías.

CAPÍTULO I. – DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. – Facultades y potestades administrativas.

Ostenta el Ayuntamiento de Palacios de Riopisuerga las siguientes facultades en relación con los caminos rurales de su titularidad:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su construcción, afectación al uso público, ampliación y restablecimiento, así como su desafectación cuando dejen de prestar la utilidad propia del camino rural.

Artículo 6. – Uso y utilización.

La utilización de los caminos rurales es de común general, correspondiendo por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. El uso de estas vías rurales se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, que se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 7. – Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario. Se permite, en consecuencia, el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal o de ocio, radicada en el término municipal con las limitaciones establecidas en el resto del articulado de esta ordenanza.

Artículo 8. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.



Artículo 9. – Usos especiales.

1. Los usuarios de caminos deberán recabar permiso municipal cuando vayan a realizar un uso especial del mismo, por concurrir circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otro semejante, debiendo depositar fianza suficiente para responder de los daños que pudiera ocasionar en los caminos.

2. El solicitante, en su instancia, indicará las características del uso, los caminos a utilizar, los tonelajes medio y máximo de tránsito y el periodo del uso.

3. El Ayuntamiento, a la vista de las circunstancias que concurran, procederá a resolver la misma, autorizando o denegando, en función del riesgo que la actividad origine en los caminos locales. La autorización tendrá una duración máxima de un año.

4. La resolución concediendo la autorización establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, que se cuantificará en función del riesgo generado sobre los caminos. Esta fianza será devuelta una vez que finalizado el uso, el camino se encuentre en un estado adecuado.

Artículo 10. – Ocupaciones temporales y del subsuelo.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza. También se puede autorizar la instalación de canalizaciones, de electricidad, saneamiento, riego, etc. en los caminos públicos, dejando el camino en idénticas condiciones a las que tenía con anterioridad, asumiendo los costes de reparación por los daños que pueda causar y abonando el canon que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora. Esta concesión será efectuada con carácter precario.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS
RURALES DEL MUNICIPIO

Artículo 11. – Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza, deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías, pasos de agua y el propio camino, de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, piedras, pajas, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario, poseedor o cultivador a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerada infracción muy grave.



Artículo 12. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rusticas de cultivo colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia de un metro solo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Si existe cuneta, se deberá respetar una distancia mínima de la arista exterior de la cuneta colindante de 30 cm. Los propietarios o poseedores de fincas rusticas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arado no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello invade el camino de tierra o maleza que impide el transito normal por dichos caminos.

Artículo 13. – Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal. Todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Artículo 14. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas, deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 15. – Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales, deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro. El riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 16. – Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón. En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. – Entradas de una sola finca: Anchura mínima: 5 metros

Diametro mínimo del tubo: 30 centímetros.

2. – Entradas compartidas a dos fincas: Anchura mínima: 8 metros.

Diametro del tubo: 30 centímetros.



Estas obras podrán ser ejecutadas subsidiariamente por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados en aplicación del artículo 28 de esta ordenanza.

Artículo 17. – Queda terminantemente prohibido el uso de los caminos para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier residuo. Del mismo modo queda terminantemente prohibido el uso de la finca colindante al camino para el depósito definitivo de materiales de cualquier tipo, como piedras, a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior del camino, siempre y cuando impida total o parcialmente el paso de vehículos o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por el mismo.

CAPÍTULO III. – DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 18. – *El régimen de protección.*

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Arenillas de Riopisuerga, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 19. – *Prerogativas de la Administración.*

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el Ayuntamiento tendrá potestad para abrir cunetas.

CAPÍTULO IV. – DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 20. – *Desafectación.*

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad cuando dejen de prestar su utilidad propia del camino rural. No obstante, lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 21. – *Modificación del trazado.*

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de otros trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 del esta ordenanza.



CAPÍTULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. – Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

Artículo 23. – Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.

c) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

3. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

c) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

e) La obstrucción del ejercicio de sus funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.

f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

g) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en el artículo 15 de esta ordenanza.

h) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

i) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.



4. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.
- e) Circular con vehículos por los caminos rurales los días de lluvia o posteriores a la misma si no se va a realizar una actividad agrícola o autorizada por este Ayuntamiento, como corta de leña, etc.

Artículo 24. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales, será el establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 25. – Prescripción de las infracciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones definidas en esta ordenanza serán los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 1 año.
- Infracciones muy graves: 2 años.

Artículo 26. – Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves con multa desde 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 1.500,01 hasta 3.000,00 euros. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 27. – Prescripción.

Los plazos de prescripción de las sanciones impuestas en aplicación de esta ordenanza serán de:



- 6 meses para las sanciones leves.
- 1 año para las sanciones graves.
- 2 años para las sanciones muy graves.

Artículo 28. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la conducta que infrinja lo dispuesto en esta ordenanza. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder por cuenta del infractor y a costa del mismo a la reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza y a retirar las limpias y podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11,12,13 y 16 de esta norma. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme al procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, todo ello de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 29. – Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recursos potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución, o bien directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 29 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Palacios de Riopisuerga, a 8 de noviembre de 2021.

El alcalde,
Rodrigo Rodríguez Ortega